

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGIZOA PUANO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIRECTION DE APOYO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de Noviembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se adiciona el artículo 381 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

il congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA

DIP, AURORA BERTHA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

13-cot 125 on Ango

> SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto: por el que se adiciona el artículo 381 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Una de las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional del padre o de la madre, pero que se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y se coloca a alguna de las partes en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Ante dicha situación, actualmente en nuestro Código Penal del Estado, podemos encontrar alguna alternativa, toda vez que en su artículo 381, último párrafo, establece que a quien se ubique dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de tres a siete años de prisión; dicho precepto establece y cubre una de las posibles consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial o concubinato, pues ofrece una sanción para aquellas personas que traten de eludir una responsabilidad tan importante como lo es la de proporcionar los alimentos, es



decir, otorgar las necesidades más básicas que un ser humano necesita para tener una vida digna.

Ahora bien, otro de los problemas que puede surgir cuando se disuelve un vínculo matrimonial o una separación del concubinato, y que muchas veces trae consigo graves problemas, es la repartición de los bienes o patrimonio común adquiridos durante el lapso de tiempo en que las partes hubieren convivido, ya que cuando se enfrentan a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable, más cuando alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intensión de perjudicar a su expareja, traspasa, cede o lo pone a nombre de otra persona o algún familiar, afectando así el patrimonio de la contraparte, y el de los hijos, a esta conducta se le ha denominado "Fraude Familiar".

Conducta que no es ajena en nuestro país, pues se han venido presentado este tipo de casos en diferentes entornos, tan es así, que en diversos estados ya han avanzado en este tema, contemplando esta conducta en sus respectivos ordenamientos, pues de un análisis comparativo realizado, podemos encontrar que ya se encuentra tipificado concretamente en los códigos penales este tipo de conductas; así en estados como, Durango, Estado de México, Coahuila, Tamaulipas y además en nuestro Código Penal Federal, incluso Estados como Ciudad de México y Nayarit, han presentado sus respectivos proyectos de iniciativa con la finalidad de poder incluirlos en sus respectivos códigos penales.

En ese sentido, la labor de nosotros como legisladores, es velar para que la ciudadanía tenga los elementos necesarios con los cuales pueda defender los derechos que considera se le han transgredido, es por ello, que ante esa ineludible responsabilidad, la finalidad de la presente iniciativa es tipificar la conducta del fraude familiar, para que los ciudadanos que incurran en este tipo de conductas puedan ser sancionadas, a través de nuestro código penal del Estado, y sancionar aquellas personas que traten de causar un menoscabo en el patrimonio de su contraparte.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL



La Constitución Política de los Estados Mexicanos establece en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"...

A partir de ese precepto podemos afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales.

La familia es un elemento fundamental de la sociedad y requiere de protección legal al igual que los individuos que la integran, esto justifica la existencia del derecho de familia.

El derecho de familia regula las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de la familia y frente a terceros.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación efectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

Ante ello, es evidente que, cuando un cónyuge o concubino destruye, esconde o pone bienes familiares a nombre de terceros, para generar un menoscabo en el patrimonio de su contraparte, ocasiona graves perjuicios, que pueden llegar afectar otros derechos, como, la salud, a una vida digna, de habitación, vestido, alimentación, etc., muchas de las veces dejarlo sin el recurso necesario para poderle hacer frente a estas circunstancias, ante este hecho se estará en presencia del delito de Fraude familiar.



El fraude familiar, se basa en el principio del fraude genérico que establece el engaño a otro, aprovechándose del error en que éste se encuentre; de esta manera, uno de los cónyuges evidentemente está engañando al otro aprovechándose del error que le provocó para ocultar los bienes del matrimonio o concubinato. Ahora bien, no puede considerarse como un fraude genérico, toda vez, que requiere calidades especificas tanto para el sujeto pasivo como activo, es decir, que sean cónyuges o concubinos, y además la acción sean en detrimento de la de la sociedad conyugal o patrimonio común, el delito de fraude genérico, su bien jurídico de estudio, se podría decir, es el patrimonio frente a terceros.

Es orden de ideas, es importante señalar, lo estipulado en el artículo 14 Constitucional, el cual a la letra dice:

Artículo 14...

•••

En los <u>juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía</u>, y aún por mayoría de razón, <u>pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata</u>.

Del precepto invocado, se desprende, que para poder imponer una pena debe existir un artículo que estipule exactamente el delito que trata, por lo cual es necesario legislar para que esta conducta denominada fraude familiar, se encuentre estipulado en nuestro Código Penal del Estado, el cual se entiende:

Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

De la descripción del delito citado, podemos invocar dos elementos que lo integran, en primer lugar, que <u>exista un detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común, generado durante el matrimonio o el concubinato</u>, esto resulta ser el elemento de mayor importancia de la integración del delito.

Por lo cual, es necesario definir qué se entiende por Sociedad Conyugal, siendo este, el conjunto de bienes adquiridos durante el matrimonio, de acuerdo a



nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el cual, se establece lo siguiente:

Artículo 206.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Artículo 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo:
- II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;
- III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;
- IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;
- V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

Artículo 211.- El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; será necesario el consentimiento de ambos para la enajenación y gravamen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de los esposos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen."

Los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere.

Resulta incuestionable, cuales son los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, y que además son de dominio de ambas partes involucradas, es por ello que llegado el momento de una disolución del vínculo matrimonial o de la relación por concubinato, deben tener los mismos derechos al momento de la repartición de dichos bienes.



Por lo que respecta, a la relación de concubinato, nuestro código civil del estado, lo define de la siguiente manera:

Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y <u>hacen vida en común</u>; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes

De lo anterior se desprende, que una relación de concubinato, se regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio en lo que le fueren aplicables, es decir, el legislador, no especifico que régimen debe imperar en este tipo de situaciones, tratándose de concubinos, dicha omisión, por parte del legislador, de no prever un régimen patrimonial específico para el concubinato encuentra una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de los planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad¹.

En esa misma temática y toda vez que, como se dijo, no existe un régimen patrimonial en específico, para el caso de los concubinos, esto no quiere decir, que no puedan acceder y tener derecho a un patrimonio común generado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el concubinato es una unión de hecho por la cual las personas pueden optar libremente. Una de las razones por las cuales una persona o una pareja podrían escoger el concubinato por encima del matrimonio es que el primer tipo de unión no conlleva las mismas obligaciones y los mismos deberes que el segundo. Al no exigir ningún tipo de formalidades para su constitución, las personas que

¹ Amparos directos en revisión 597/2014 y 4116/2015.



conforman un concubinato deciden no sujetarse a determinadas cargas obligaciones tales como las consecuencias patrimoniales propias del matrimonio, independientemente de que estas últimas puedan variar de acuerdo a si los cónyuges elaboraron capitulaciones patrimoniales en donde elegirían un régimen económico específico o si la ley presume un régimen aplicable ante la ausencia de dicha voluntad.

Es por ello que, al referirse a los Concubinos, existe la posibilidad que, desde un inicio, estos, hayan acordado someterse a un régimen patrimonial en específico, o en su defecto acreditar haber aportado para adquirirlos y que se hubiere dado un acuerdo de voluntades, todo en atención a su derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior no quiere decir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o que nunca estén obligados por la ley a cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato, ya que estas son medidas indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos.²

En caso de separación, la pensión que se proveerá, es independiente de los bienes de la sociedad conyugal y es de acuerdo a las posibilidades de quien la da y de acuerdo a las necesidades de quien la recibe.

Por lo que hace al segundo elemento que integra el delito es que el bien común se oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros, y en relación con lo anterior, es en este momento dónde se genera el delito conocido como fraude, ya que una persona no puede disponer de un bien, si del mismo no acredita la absoluta propiedad. Y en conjunto con el elemento anterior que es el perjuicio al patrimonio familiar se convierte en el delito ya considerado por la legislación federal como "Fraude Familiar".

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-928-2017-180412.pdf



Pues como ha quedado en evidencia, en el artículo 211 de nuestro Código Civil del Estado, establece que el <u>dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, y en el caso de los concubinos, si existió un acuerdo de voluntades para conformar un patrimonio en común, es decir, se encuentra en un delito, pues al ocultar, ceder, transferir o adquirir a nombre de terceros bienes, a que tendría derecho su concubino o cónyuge, le ocasiona un perjuicio.</u>

Uno de los antecedentes, en este tema se puede encontrar, cuando la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), desde su creación ha diseñado una plataforma en Pro de las mujeres mexicanas, tomando como base las recomendaciones que la Comisión Social y Jurídica de la Mujer la cual forma parte de la Comisión del Consejo Económico y Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los Tratados Internacionales y Convenciones que en materia de género se han signado.

La propuesta de armonización legislativa de la CONAVIM se presentó el 13 de diciembre de 2010, en la que se propone crear la figura de fraude familiar, entre otras, y desde entonces se ha logrado que al menos una parte de la misma, sea gestionada a nivel local por diversos Estados, por la cual se proponen figuras y tipos penales, tales como el <u>fraude familiar</u>.

Dicha propuesta menciona que para que dicho concepto pueda ser sancionado debidamente, resulta necesaria la creación de una nueva figura penal denominada "fraude familiar", para sancionar aquellas conductas tendientes a ocultar o transferir bienes del patrimonio común o familiar a terceros, causando perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonios.³

Como ya se dijo anteriormente dicho delito fue adicionado al Código Penal Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2012, al igual que el Estado de México y Durango, como podemos observar en el siguiente cuadro:

https://portales.segob.gob.mx/work/models/CONAVIM/archivos/pdf/00A-Informe-Conavim.pdf



FRAUDE FAMILIAR		
CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Capítulo III Ter Fraude Familiar	CAPÍTULO IV FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA	CAPITULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR
Artículo 390 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientas días multa.4	ARTÍCULO 212 Bis. Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.5	Artículo 307 Bis A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.

Por lo anterior, ante la comisión de un hecho delictivo, todas las víctimas y ofendidos tienen derecho a la **reparación del daño**, la cual consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el estado de las cosas alteradas y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

De lo anteriormente descrito podemos destacar que la finalidad de la creación del delito de fraude familiar es atacar la violencia patrimonial que se genera con dicho fenómeno social, ya que cualquiera de los dos integrantes del vínculo puede llegar a eludir la responsabilidad ocultando o transfiriendo bienes del patrimonio común a familiares o a terceros, causando con ello perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio; es por esto que la regulación del fraude familiar como tipo penal, debe prever la reparación del daño.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf

⁵ http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 381 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381 BIS. Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, y multa hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 25 de Noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

L RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

el congreso del estado de oakaca LXIV LEGISLATURA

DIP, AURORA BERTHA